



Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 21 de Agosto del 2023



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.08.2023 17:18:03 -05:00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000011-2023-SP-CS-PJ
PJ**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Ormeño Anco contra la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 8 de mayo de 2019, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su desempeño como secretario judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el trámite de la Investigación Odecma N.º 149-2013/Lima Norte; con el informe del señor magistrado Víctor Roberto Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

1. Fundamentos de la impugnación

1.1. El recurso de apelación interpuesto señala los siguientes agravios:

1.1.1. Se transgredió el principio de inmediatez, debido a que la autoridad tomó conocimiento de las faltas el 18 de junio de 2013, lo que quedó plasmado en el acta redactada en dicha fecha. Con la Resolución N.º 1, del 6 de septiembre de 2013, recién inició el procedimiento administrativo; se advierte que transcurrieron más de tres meses.

1.1.2. El retiro de la partida de nacimiento original del Expediente N.º 6570-2012 fue por pedido expreso de la demandante, puesto que pretendía realizar un trámite en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y no podía costear el pago para la emisión de otra partida; no obstante, no generó perjuicio alguno, debido a que fue sustituida por una copia certificada.

1.1.3. La omisión señalada precedentemente "fue involuntaria" y consecuencia de la excesiva carga procesal.

1.1.4. No existió debida valoración de los medios probatorios (de cargo y descargo), dado que, en un primer momento (18 de junio de 2013), la demandante —en el proceso por alimentos— lo sindicó como su abogado; sin embargo, luego se retractó de su dicho.



Firmado digitalmente por QUIROZ
TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512760 CLAVE: FGC5BK
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000011-2023-SP-CS Página 1 de 11





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 1.1.5. No se probó la entrega del dinero por parte de la demandante como retribución por el supuesto favorecimiento; aunado a ello, de la revisión de su equipo de cómputo, no se advirtió el uso para fines ajenos a la función judicial, por lo que se desvaneció la tesis “de la asesoría ofrecida”.
- 1.1.6. Se vulneró el artículo 17 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, pues, en él, se precisa que, para la aplicación de la destitución de cargo, es requisito que el investigado “haya sido suspendido anteriormente”.
- 1.1.7. La Odecma no puso en conocimiento de las autoridades de la corte la medida de suspensión preventiva, tal es así que la desconocía el propio juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón.
- 1.1.8. No existió falta grave, pues, para que ello ocurra, la infracción debe revestir tal gravedad que suponga lesión irreversible al vínculo laboral, producida por acto doloso o culposo que haga imposible o indeseable la subsistencia de la relación laboral con relación a la gravedad de los hechos.
- 1.1.9. Anteriormente, no ha sido investigado ni sancionado por ejercer ilegalmente la abogacía.
- 1.1.10. Se vulneraron el debido proceso, la debida motivación, las resoluciones jurisdiccionales y el principio de proporcionalidad porque la conclusión arribada es desproporcional a la naturaleza de la supuesta falta, y no se buscó llegar a la verdad real, sino solo de tipo formal.
- 1.1.11. Constituye un criterio adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República que, cuando conoce los recursos de apelación en segunda instancia, se considera que la manifestación de voluntad de los sujetos que atacan la decisión administrativa que consideran agravante delimita el ámbito de actuación para resolver el recurso impugnatorio, solo los puntos de la resolución a los que se refieren los motivos de sus agravios —*tantum devolutum quantum appellatum*—. En ese sentido, quedan consentidos los extremos no recurridos por pasividad, y solo se debe incidir sobre aquello que es sometido en virtud del recurso.

2. Antecedentes

- 2.1. Los hechos materia de análisis guardan relación con los trámites efectuados en los procesos de alimentos recaídos en los Expedientes N.º 492-2006 y N.º 6570-



Firmado digitalmente por QUIROZ
TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:52 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 2012, seguidos por doña Delia Aurora Ortega Landa (en adelante, la demandante).
- 2.2. El 18 de junio de 2013, la demandante se apersonó al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para consultar el estado del Expediente N.º 492-2006, puesto que presentó un escrito el 11 de marzo de dicho año y, a la fecha, no había sido proveído. La secretaria del juzgado le consultó: “¿Por qué no había concurrido con su abogado?”; ante ello, respondió que aquel se encontraba en el primer piso de la sede. Ortega, acompañada por el personal del juzgado, se dirigió al primer nivel y luego al área de Secretaría del Tercer Juzgado de Paz Letrado, y señaló al apelante como su abogado, quien, al preguntarle sobre ello, aceptó haberla orientado, conforme se aprecia del acta de fojas 1.
 - 2.3. El apelante se desempeñó como secretario del Tercer Juzgado de Paz Letrado y, como tal, estuvo a su cargo tramitar el Expediente N.º 6570-2012. Los cargos están referidos a que extrajo la partida de nacimiento original de la menor hija de la demandante y la sustituyó por una copia (la cual certificó); además, existió celeridad procesal inusual (ingresaron escritos de solicitud de liquidación de devengados y de denuncia por omisión a la asistencia familiar, y en 48 horas fueron proveídos).
 - 2.4. A través de la Resolución N.º 1, del 6 de septiembre de 2013, en el trámite de la Investigación Odecma N.º 149-2013, la Jefatura de la Odecma de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte dispuso iniciar el procedimiento disciplinario e imponer la medida de suspensión preventiva, conforme se aprecia de fojas 132 a 143.
 - 2.5. Según el Acta de Constatación del 20 de septiembre de 2013, el personal de la Odecma realizó una visita judicial ordinaria y advirtió la presencia del apelante en la Secretaría del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (conforme quedó plasmado en diversas tomas fotográficas).
 - 2.6. Mediante la Resolución N.º 15, del 20 de octubre de 2014, la Jefatura de la Odecma de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte propuso que le impongan la medida disciplinaria de destitución en el cargo de secretario judicial.
 - 2.7. En la Resolución N.º 19, del 15 de enero de 2018, obrante de fojas 462 a 471, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponerle la medida disciplinaria de destitución en su actuación como secretario judicial y la medida cautelar de suspensión preventiva hasta que se resuelva su situación jurídica.



Firmado digitalmente por QUIROZ TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512760 CLAVE: FGC5BK
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000011-2023-SP-CS Página 3 de 11





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

- 2.8. El 8 de mayo de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la resolución obrante de fojas 540 a 550, le impuso la medida disciplinaria de destitución en su desempeño como secretario judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- 2.9. Con escrito del 19 de agosto de 2019, obrante de fojas 567 a 594, el citado servidor interpuso el recurso de apelación contra la resolución que lo destituyó, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- 2.10. Mediante la resolución del 17 de septiembre de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial concedió el recurso de apelación contra la resolución del 8 de mayo de 2019 y los actuados fueron elevados a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3. Fundamentos de la decisión

3.1. Competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Antes de ingresar a analizar la apelación interpuesta por el señor Elías Ormeño Anco contra la resolución del 8 de mayo de 2019, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, debe tenerse presente que dicho recurso se deriva de un procedimiento disciplinario que concluyó con la destitución del servidor judicial recurrente.

- 3.1.1. Sobre el particular, debe considerarse que, conforme lo establece el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia es competente para aplicar sanciones disciplinarias a los miembros del Poder Judicial.
- 3.1.2. En ese sentido, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al actuar como órgano administrativo de primera instancia, ha emitido la resolución del 8 de mayo de 2019, por la cual se impuso la medida disciplinaria de destitución al señor Elías Ormeño Anco por su desempeño como secretario judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La Sala Plena de la Corte Suprema de la República es competente para resolver en segunda y última instancia las apelaciones que conceda el Consejo Ejecutivo dentro de este tipo de procedimientos disciplinarios.



Firmado digitalmente por QUIROZ TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512760 CLAVE: FGC5BK
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000011-2023-SP-CS Página 4 de 11





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

3.2. Identificación del problema

A partir de los antecedentes indicados, la absolución del grado administrativo supone determinar si la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del 8 de mayo de 2019, que dispuso la destitución del impugnante, fue válidamente emitida.

3.3. Sustento normativo

3.3.1. En el artículo 28 de la Ley N.º 30745, del 2 de abril de 2018, se precisa que los siguientes son deberes de los trabajadores judiciales:

- d) Guardar en todo momento conducta intachable.
- e) Apoyar la impartición de justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
- h) Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de las leyes o reglamentos, así lo requieran.
- j) Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional o administrativa, según sea el caso. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria.

3.3.2. Según el artículo 38 de la Ley N.º 30745, los servidores judiciales están prohibidos de lo siguiente:

1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge o conviviente (inciso 1).
2. Aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción de la docencia (inciso 3).
3. Influir o interferir de manera directa o indirecta en el resultado de los procesos judiciales que se tramiten a su cargo (inciso 4).
4. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial, con las excepciones de ley (inciso 5).

3.3.3. En el artículo 49 de la Ley N.º 30745, se señala que, para determinar la gravedad o levedad de la falta, se deberán analizar los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad
2. La naturaleza de la falta
3. El grado de la falta cometida
4. El cargo y jerarquía del trabajador judicial al momento de la comisión de la falta
5. La trascendencia y perjuicio que cause la falta



Firmado digitalmente por QUIROZ TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512760 CLAVE: FGC5BK
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000011-2023-SP-CS Página 5 de 11





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta

3.3.4. Mientras que, en el artículo 58 de la indicada ley, se precisa lo siguiente:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los trabajadores judiciales decae en el plazo de un año, contado a partir de la comisión de la falta, y seis meses a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces. El jefe de recursos humanos emitirá su calificación y propuesta de sanción en un plazo de treinta días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritara un mayor plazo, el jefe de recursos humanos debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a seis meses. Para el caso de los extrabajadores judiciales, el plazo de prescripción es de un año, contado a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

3.3.5. Según el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, publicado el 3 de junio de 1993, se establece el principio de probidad, que significa actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3.3.6. En los artículos 111, 112 y 115 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la OCMA (modificado por la Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ, del 12 de noviembre de 2012), se resalta lo siguiente:

El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años de iniciado. El plazo del cómputo de prescripción se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario. La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o al auxiliar con el informe que contiene la absolución o propone una sanción. Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución que emite el magistrado encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario, a través del cual absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. Esta prescripción solo opera hasta la expedición de la resolución final en primera instancia. En la etapa de impugnación, no rige ningún plazo de prescripción.

Para la aplicación de la suspensión preventiva del cargo, se aplicarán las siguientes reglas: la medida es apelable sin efecto suspensivo dentro del quinto día de notificada.



Firmado digitalmente por QUIROZ TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512760 CLAVE: FGC5BK
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000011-2023-SP-CS Página 6 de 11





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

3.3.7. En los artículos 10, 12, 13 y 17 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, se establece lo siguiente:

1. Sobre la falta muy grave

[...] incurrir en un acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley (artículo 10 inciso 10).

2. Sobre las sanciones disciplinarias (artículo 12)

[...] 3. Suspensión; y, 4. Destitución

3. Sobre la proporcionalidad entre tipo de faltas y sanciones (artículo 13)

Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos: [...] 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución.

4. La destitución pone fin al vínculo laboral del auxiliar jurisdiccional con el Poder Judicial y la dicta el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión; o por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El auxiliar jurisdiccional destituido no podrá reingresar al Poder Judicial (artículo 17).

3.4. Absolución sobre el fondo del recurso de apelación

3.4.1. Se cuestiona la conducta irregular del secretario judicial por haber fungido de abogado defensor de doña Delia Aurora Ortega Landa en los Expedientes N.º 492-2006 y N.º 6570-2012.

3.4.2. Como primer agravio, el señor Elías Ormeño Anco considera que se transgredió el principio de inmediatez, porque se inició el procedimiento disciplinario tres meses después de conocida la falta. Ello no es correcto, pues, de acuerdo con la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, las autoridades según su discrecionalidad (siempre dentro de lo razonable) tienen “competencia para iniciar procesos administrativos disciplinarios contra los trabajadores judiciales en el plazo de un año contado a partir de la comisión de la falta y 6 meses a



Firmado digitalmente por QUIROZ TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512760 CLAVE: FGC5BK
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000011-2023-SP-CS Página 7 de 11





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad” (ver el numeral 3.3.4). De la lectura de los autos, se advierte que en realidad fueron dos meses y 17 días, que están justificados, puesto que el personal de la Odecma, con apoyo de funcionarios y servidores judiciales del Segundo y Tercer Juzgado de Paz Letrado, tuvo que revisar los Expedientes N.º 492-2006 y N.º 6570-2012, y recabar información para formar el expediente del presente proceso disciplinario.

- 3.4.3. El apelante se contradice, pues señaló que la entrega de la partida de nacimiento original inserta a la parte demandante Ortega Landa (previo retiro) en el Expediente N.º 6570-2012. Se trató de una omisión, producida por el exceso de trabajo para, luego, afirmar que fue “un acto de humanidad”, debido a que la demandante la necesitaba para realizar un trámite en el Conadis, dado que tramitar uno nuevo le hubiera generado inversión de tiempo y dinero, (ascendente a 15 soles). Finalmente, negó haber mutilado el expediente, debido a que solo retiró el original para colocar una copia certificada. No se aprecia lógica en los argumentos ofrecidos; por tanto, no resultan creíbles.
- 3.4.4. Respecto a la indebida valoración de las declaraciones de la demandante, cabe indicar que es cierto que existen dos declaraciones contradictorias. En la primera ofrecida el día de los hechos (18 de junio de 2013 a las 9 horas y 40 minutos), al ser preguntada por la presencia de su abogado, señaló directamente al apelante como tal (ante ello, la señora jueza le dijo que los secretarios judiciales no pueden brindar ninguna orientación o asesoría); es más, condujo al personal del Segundo Juzgado al primer piso (ambiente donde se encontraba el Tercer Juzgado) y, al ser consultado el referido secretario, reconoció haberla orientado. En la segunda declaración ofrecida ante el personal de la Odecma (a las 11 horas con 30 minutos de aquel día), negó haber sido asesorada por el apelante y contar con abogado defensor; luego, hizo uso del derecho a guardar silencio cuando fue consultada si el apelante la orientó de modo general; asimismo, guardó silencio cuando se le preguntó por quién redactó los escritos presentados ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado. Conforme se aprecia, la segunda versión no resulta creíble por no ser espontánea; por el contrario, omitió comentario alguno y no intentó dar una respuesta lógica de por qué sindicó primigeniamente al apelante.
- 3.4.5. Respecto a la negativa de acatar la medida preventiva de suspensión en el fundamento octavo de la resolución del 8 de mayo de 2019, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se señaló que sobre este cargo el apelante no presentó descargo alguno, puesto que el hecho se suscitó con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a su entender se estaría frente a un hecho nuevo; en consecuencia, no debería ser tomado en cuenta para la imposición de la medida disciplinaria.



Firmado digitalmente por QUIROZ
TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2023 14:42:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512760 CLAVE: FGC5BK
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000011-2023-SP-CS Página 8 de 11





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Ciertamente el citado hecho (negativa a acatar la medida preventiva de suspensión) ocurrió el 20 de septiembre de 2013; por lo tanto, fue posterior al inicio de la investigación; no obstante, en autos obra la Resolución N.º 3, del 30 de octubre de 2013, (Expediente Investigación N.º 320-2013), en la que se resuelve acumular la investigación iniciada por tal hecho a la Investigación N.º 149-2013 (que se analiza en el presente cuaderno). Es decir, se le notificó el inicio de la investigación y, posteriormente, formuló su defensa; por tanto, emitir pronunciamiento al respecto no resulta ser violatorio de derecho alguno.

- 3.4.6. De la revisión del cuadernillo, se advierte que la resolución del 6 de septiembre de 2013 fue notificada al apelante, al señor presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al gerente de administración de dicha corte superior y a la jefa de la OCMA del Poder Judicial, con lo que se acreditó que se tomaron las medidas necesarias para hacer cumplir la medida de suspensión preventiva dictada. Cabe indicar que el apelante tuvo conocimiento de la suspensión preventiva, debido a que fue oportunamente notificado, tal fue así que apeló la resolución del 6 de septiembre dentro del plazo legal (en ella no se aprecia el inicio de la medida) y continuó laborando hasta el día de la intervención (20 de septiembre); recién fue notificado de la concesión del recurso de apelación “sin efecto suspensivo” el 1 de octubre de 2013, por lo que estaría justificado el accionar (continuar laborando) y no merecería sanción.
- 3.4.7. En cuanto a que no se probó la entrega de dinero por parte de la demandante y que en el equipo de cómputo asignado al apelante no se halló escrito que lo involucre en el hecho imputado, corresponde precisar que ello no es relevante en el proceso administrativo que se sigue, debido a que no fueron puntos controvertidos; es decir, no se le incriminó la entrega de algún monto de dinero o que haya redactado los documentos usando material del Estado. En consecuencia, el agravio no es de recibo.
- 3.4.8. Conforme se señala en la resolución apelada, de la celeridad del expediente, se advierte celeridad procesal inusual (pues ingresaron escritos y en 48 horas estaban proveídos) como se detalla a continuación: a) el viernes 12 de abril de 2013, Ortega Landa solicitó que se declare consentida la sentencia en el proceso que se siguió por alimentos y se practique liquidación de las pensiones devengadas. El lunes 15 de abril de 2013, mediante la Resolución N.º 6, el apelante proveyó el escrito y se declaró consentida la sentencia; asimismo, a fojas 186 a 187, se ordenó que se practique la liquidación de los devengados y de los intereses generados. b) El 13 de mayo de 2013, solicitó aprobar la liquidación de las pensiones devengadas a la fecha y que se aperciba al demandado a cumplir con la orden judicial, conforme se aprecia de fojas 101 a 102. El 15 de mayo, se aprobó la liquidación de las pensiones y se apercibió al demandado a cumplir con abonar el importe dinerario; caso contrario, se





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

remitirían copias certificadas al Ministerio Público, a fin de denunciarlo penalmente. c) El 5 de junio de 2013, ingresó un escrito que ponía en conocimiento la omisión del demandado de acatar el fallo, por lo que solicitó remitir copias al Ministerio Público, a fin de que sea denunciado por omisión a la asistencia familiar. El 7 de junio, el apelante dispuso remitir copias al Ministerio Público, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

- 3.4.9. Por ello, resulta inusual (sin argumentos sólidos que justifiquen la celeridad), dado que el señor juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado (donde prestaba sus servicios el apelante) afirmó que, durante el periodo comprendido entre enero de 2012 a agosto de 2013, le envió hasta tres memorandos, obrantes de fojas 196 a 198, para que trate de actualizar el trámite de los expedientes que se le encargaron, por lo que el razonamiento y la conclusión expresados en la resolución apelada fueron acertados.
- 3.4.10. Las conductas realizadas por el apelante constituyen faltas muy graves a sus obligaciones, al haber quebrantado el deber de confianza que el Estado deposita en cada auxiliar o servidor público y de imparcialidad que debe ser practicado en aras de salvaguardar el debido proceso. Tal accionar es sancionado con suspensión o destitución, conforme lo prevé el inciso 10 del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares del Poder Judicial, concordado con los incisos 3 y 4 del artículo 13 de la citada norma disciplinaria.
- 3.4.11. Cabe considerar que se está ante una falta muy grave; sin embargo, para imponer una medida severa como es la destitución previamente, es necesario que el servidor haya sido sancionado con suspensión, lo que no ocurrió. En autos obra el reporte de sanciones de la OCMA y la Odecma; allí se advierte que fue suspendido del cargo en 1999; no obstante, dicha medida fue cancelada, por lo que no puede tomarse en cuenta para determinar la sanción.
- 3.4.12. En atención a lo expuesto, debe revocarse la resolución del 8 de mayo de 2019, que impone la medida disciplinaria de destitución a don Elías Ormeño Anco por su desempeño como secretario judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y reformándola imponerle la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N.º 24-2023 de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del de 11 de mayo de 2023; de conformidad con lo opinado por el señor juez supremo informante, encontrándose impedidas las señoras Ana María Aranda Rodríguez, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi y el señor Héctor Enrique Lama More; teniendo en cuenta el informe oral realizado el 19 de septiembre de 2022; y con lo dispuesto en el inciso 8 del



Firmado digitalmente por QUIROZ
TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.08.2023 14:42:52 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.º 27465,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución del 8 de mayo de 2019, que impone la medida disciplinaria de destitución a don Elías Ormeño Anco por su desempeño como secretario judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y reformándola imponerle la sanción de suspensión de seis meses sin goce de remuneraciones por la falta muy grave a su deber como servidor judicial, la misma que se computa desde el 9 de noviembre de 2018, por lo que a la fecha dicha sanción de suspensión se encuentra cumplida. En tal sentido, se procede a notificar a los órganos competentes e interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta (e)
(documento firmado digitalmente)

EBA/bmr



Firmado digitalmente por QUIROZ
TAVARA Margarita Maria FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.08.2023 14:42:52 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 512760 CLAVE: FGC5BK
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000011-2023-SP-CS Página 11 de 11

